



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 26-2015
LIMA**

Nulidad de sentencia absolutoria

Sumilla. La motivación expuesta por el Colegiado para sustentar la decisión cuestionada es insuficiente, incurriendo en causal de nulidad prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, por lo que cabe anular la sentencia recurrida.

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública Especializado para Delitos de Terrorismo, del Ministerio del Interior, contra las sentencias absolutorias de fojas dieciocho mil cuarenta y siete (tomo XXXIII), del diez de julio de dos mil trece, y de fojas diecinueve mil cuarenta y tres (tomo XXXIV), del veinte de mayo de dos mil catorce. De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema (p) en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Sentencia de fecha diez de julio de dos mil trece, fojas 18047 (tomo XXXIII)

1.1. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas dieciocho mil trescientos sesenta y dos (tomo XXXIII) alega que el Colegiado no valoró las declaraciones de los colaboradores eficaces dadas a nivel preliminar, quienes en presencia del representante del Ministerio Público y la Parte Civil identificaron a los acusados y las



acciones que realizaron en la organización terrorista, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y ocho-dos mil cuatro, donde se establece que "si se tiene en cuenta que las manifestaciones prestadas en sede preliminar se realizaron con la asistencia de un fiscal, así como de un abogado defensor, es pertinente concluir que en dichas diligencias no se advierte objeción alguna a su legalidad, no hay evidencia que acredite que el implicado, o testigos o arrepentidos fueran presionados o engañados por la autoridad policial para declarar como lo hicieron; que, en esas condiciones, las retractaciones realizadas en sede judicial carecen de mérito, en tanto no se adviertan razones objetivas y fundadas que expliquen que la inicial sindicación se debió a un error o fue consecuencia de una presión policial indebida"; por lo cual, al no haberse valorado las pruebas actuadas en su conjunto, es necesario que se realice un nuevo juicio oral con otro Colegiado.

1.2. El Procurador Público Adjunto Especializado para Delitos de Terrorismo, en su recurso formalizado a fojas dieciocho mil trescientos ochenta y dos (tomo XXXIII), impugna los extremos de la sentencia absolutoria con excepción de los procesados Oscar Félix Cornelio Núñez, Héctor Herrera Ortiz o Juan Espíritu Varillas Ortiz, Samuel Rodríguez Amasifuén, Jhon Kenny Cárdenas Simón o Jhon Keny Cárdenas Simón, Alejandro Castillo Calderón, José Emiliano Barrios Castillo y Alicia Carmen Rojas Beteta; afirma que la fuente principal del trabajo policial se encuentra en la declaración del colaborador eficaz con clave 1MMC0009, quien fue integrante de la organización



terrorista y se acogió a los beneficios de la Ley de Colaboración Eficaz número veintisiete mil trescientos setenta y ocho para poder descubrir las actividades de terrorismo, asesinato, pago de cupos y financiamiento de narcotraficantes de la zona del Valle del Monzón, provincia de Huamalíes, en Huánuco, así como el trato con integrantes de la organización terrorista del PCP Sendero Luminoso, a través de sus lugartenientes destacados en dicha zona convulsionada durante la década del año dos mil; esta declaración fue ratificada en todos sus extremos por los testigos con clave MPRI0001, MPRI0002, MPRI0003, MPRI0004, MPRI0005 y MPRI0006, las cuales fueron confirmadas; sin embargo, estas versiones fueron afectadas en su confirmatoria a consecuencia de la constante perturbación probatoria, al haberse descubierto los nombres y apellidos de algunos de ellos, quienes fueron obligados, bajo amenaza y coacción, a retractarse; asimismo, no se han valorado los informes números: cero cero dos-DIRCOTE-DIVITR-DEPITAC y cero setenta y nueve-DIRCOTE-OFINTE-UNIVIA.

Que desde el inicio de la etapa judicial los abogados de la defensa de los procesados Carlos Rodríguez Castillo, Olga Susana Díaz, Jorge Luis Clemente Díaz y Aurelio Edermías Chávez, vinculados al narcotráfico y terrorismo del Valle del Monzón, Huamalíes, Huánuco, perturbaron, afectaron, intimidaron y amenazaron al colaborador eficaz y testigos a fin de desacreditar sus declaraciones; así como presentaron declaraciones juradas de los testigos con clave MPRI0002 y MPRI0006, por medio del cual se identificaban a fin de que se retracten de sus versiones originarias; por lo cual incurrieron en el delito contra la administración de justicia, en la modalidad de

revelación de identidad secreta previsto en el artículo cuatrocientos nueve-B¹, del Código Penal, siendo denunciados por el delito previsto en el artículo cuatrocientos nueve-A², del Código Penal.

La prueba adicional del constante y permanente hostigamiento y amenazas contra la vida personal y familiar del colaborador eficaz y de los testigos con claves, por parte de los procesados, se da en el Informe Policial número cero cero uno-cero uno-dos mil trece-DIRANDRO-PNP/DIVINESP de fecha tres de enero de dos mil trece, presentada en el juicio oral, por medio del cual se comunica a la Sala Superior que el colaborador eficaz con clave IMMC009, y los testigos con claves MPRI0002, MPRI0003, MPRI0004 y MPRI0005 no podrán concurrir al juicio oral por encontrarse amenazados por personas extrañas; por lo cual el Colegiado debió indagar estos hechos y valorar las pruebas actuadas a nivel judicial, las que debieron ser suficientes para ser merituadas; que el hecho de que no hayan concurrido a juicio oral la mayoría de los testigos con identidad secreta, no puede ser motivo para considerar que la carga de la

¹ Código Penal. Artículo 409-B. Revelación indebida de identidad. El que indebidamente revela la identidad de un colaborador eficaz, testigo, agraviado o perito protegido, agente encubierto o especial, o información que permita su identificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Cuando el agente es funcionario o servidor público y por el ejercicio de su cargo tiene acceso a la información, la pena será no menor de cinco ni mayor de siete años, e inhabilitación conforme con el artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el veintidós de julio de dos mil siete.

² Código Penal. Artículo 409-A. Obstrucción de la justicia. El que mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si el hecho se comete en la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 296 al 298 o en la Ley N.º 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa (*).

(*) Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el veintidós de julio de dos mil siete.

prueba fue insuficiente; por lo cual se debe aplicar la ejecutoria vinculante expedida en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro y el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

Dada la complejidad del proceso por el número de procesados, los hechos que la contienen y por la propia naturaleza del delito (terrorismo y narcotráfico) que afectan directamente al Estado y a la sociedad por las implicancias negativas en la vida de las personas, debe ser tratado de manera frontal, a fin de descubrir, conocer y dismantelar todas las redes de organización criminal que afectan al desarrollo del país; por lo que solicita la nulidad de la sentencia y se realice un nuevo juicio oral.

Segundo. Sentencia del veinte de mayo de dos mil catorce, fojas 19043 (tomo XXXIV)

El Procurador Público Adjunto Especializado para Delitos de Terrorismo, en los fundamentos de su recurso de nulidad de fojas diecinueve mil ochenta y dos, sostiene que la Sala Superior aplicó restrictivamente el artículo trescientos veintiuno³, del Código de

³ Artículo 321. Si en la instrucción figurasen acusados presentes y ausentes, el Tribunal nombrará, para el juicio oral, defensor para los ausentes. La sentencia absolutoria puede comprender a los ausentes; pero la condenatoria solo puede comprender a los presentes, reservándose respecto de los ausentes. Si estos se presentan o son aprehendidos después de expedida la sentencia contra los presentes, el Tribunal citará para la audiencia en que debe juzgarlos; en la cual únicamente se leerá la instrucción, el acta de los debates orales, la sentencia contra los reos que estuvieron presentes y la resolución de la Corte Suprema, si la hubiese; se examinará al acusado, se oirán los informes del Fiscal y del defensor y se fallará sin más trámite.

“Si en la instrucción figurasen acusados en cárcel y acusados libres, la audiencia se realizará con los que concurran, considerándose como ausentes a todos los que no asistan al acto oral; y la sentencia que se pronuncie podrá absolver a los inasistentes o reservar el proceso

Procedimientos Penales, al no permitir que tanto el Ministerio Público como la Parte Civil ofrezcan nuevas pruebas, tan solo lo hicieron los acusados; además, en forma errónea, se invocó la ejecutoria suprema vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número mil setecientos sesenta y ocho-dos mil seis; sin considerar que la víctima, al igual que los otros sujetos procesales, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva; por lo cual se afectó el derecho de igualdad, de defensa, el debido proceso y a la participación procesal. La decisión del Colegiado no ha permitido llegar a la verdad de los hechos acaecidos y determinar con certeza la responsabilidad de los acusados ahora absueltos; es decir, no se ha cumplido con el objetivo principal del proceso penal, que es el acercamiento a la verdad judicial, tal como lo manifestó el Tribunal Constitucional en la sentencia número mil catorce-dos mil siete-PHC/TC.

Que no se pudo ofrecer la declaración del colaborador eficaz con clave 001-2009-FEA-TM; así como de los testigos con claves MPRI009, MPRI004, MPRI002 y MPRI003, y de Samuel Rodríguez Amasifuén (c) "Jimmy".

Que la Sala tampoco efectuó una debida valoración de las declaraciones realizadas por los colaboradores eficaces y demás elementos de prueba que corroboran la tesis inculpativa del Ministerio Público, pues en autos existen elementos probatorios que acreditan la responsabilidad de los acusados. Finalmente, la afectación al derecho a la prueba y la no actuación de medios

respecto de ellos, hasta que sean habidos. Si alguno de los acusados que no concurrió al acto oral se presenta, posteriormente, o es detenido, se procederá como dispone el párrafo anterior de este artículo" (*).

(*) Párrafo adicionado por el Artículo Único de la Ley N.º 13695, promulgada el 22-09-61.



probatorios existentes y tendientes a llegar a la verdad judicial vician el proceso acarreado su nulidad, por lo que se debe declarar nula la sentencia recurrida y se ordene se realice un nuevo juicio oral.

Tercero. En la acusación fiscal, de fojas catorce mil setecientos cincuenta y siete (tomo XXVIII), aclarada a fojas quince mil trescientos cincuenta y siete (tomo XXIX) se imputa a Segundo Manuel Vitiri Marichín © "Ashaninka o Huequito", Segundo Asencio Mory © "Rata o Chiclayo", Walter Rivas Ponce © "Chino Pelargón"; Rosmery Trejo Tolentino © "Margot"; José Antonio Rubina Arnao © "Sonny"; Segundo Hernán Saavedra Amasifuén © "Shego o Julio"; Víctor Teodoro Amancio © "Lolo o Curi"; Wilder Kléver Venancio Castañeda © "Chinchay"; Lincoln Venancio Castañeda © "Chinchavón"; Oscar Félix Cornelio Núñez © "Percy" y Raúl Moisés Ramos Machado © "Shuco o Yango", en calidad de autores del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado; por ser integrantes del Comité Regional del Huallaga, de la organización terrorista Sendero Luminoso y haber conformado un grupo de aniquilamiento en el Valle del Monzón, donde sus víctimas fueron los suboficiales PNP Maximiliano Paico Dextre y Meljid Sedano Chávez, Antonio Abel Domínguez Vega (Payo Domínguez), Jorge Jara Jara y el conocido como "Pinacho", sito en la chacra de Chinchay, en el año mil novecientos ochenta y nueve, aniquilando, además, a pedido de los narcotraficantes, a quienes atentaban contra sus intereses ilícitos; asimismo, realizaron una emboscada a la patrulla policial de Pumahuasi, el veinte de febrero de dos mil cinco, e instigaron a que se realicen juicios populares.



Con respecto a los imputados Walter Artimidor Díaz Rufino o Artimidoro Díaz Alcántara © “Moisés, Lucho o Porchet”; Aurelio Edermías Chávez Aguirre o César Foronda Aguirre © “Gato Lamborghini”; Juan Carlos Almanza Salgado © “Rata o Ratón”; Jorge Luis Clemente Díaz © “Alfredo, Alfonso o Jorge Luis”; Omar Falcón Reyes © “Ollanta”; Héctor Herrera Ortiz o Juan Espíritu Varillas Ortiz © “Gatillero”; Roly Bonifacio Santiago © “Roly” y Nicolás Rivera Pérez © “Nico”; se les imputa el hecho de integrar la Organización Terrorista Sendero Luminoso, en la denominada “Red Urbana de Tingo María-Huánuco”. Con relación a Juan Carlos Almanza Salgado © “Rata o Ratón”, Jorge Luis Clemente Díaz © “Alfredo, Alfonso o Jorge Luis” y Omar Falcón Reyes © “Ollanta”, se les atribuye el hecho de haber participado, junto con sus coprocesados Walter Artimidor Díaz Rufino o Artimidoro Díaz Alcántara © “Moisés, Lucho o Porchet”; Aurelio Edermías Chávez Aguirre o César Foronda Aguirre © “Gato Lamborghini”; Juan Héctor Herrera Ortiz o Juan Espíritu Varillas Ortiz © “Gatillero”; Roly Bonifacio Santiago © “Roly” y Nicolás Rivera Pérez © “Nico”; en los aniquilamientos de Héctor Pimentel Mallqui © “Roly” y del chofer David Pardo Salinas en el mes de junio de dos mil seis, y de los hermanos Manuel y Solano Meléndez en el mes de enero de dos mil seis.

En tanto que a los procesados Samuel Rodríguez Amasifuén © “Jimmy”; Jhon Kenny Cárdenas Simón o Jhon Keny Cárdenas Simón © “Gato de Cashapampa”, se les imputa el hecho de integrar la organización terrorista Sendero Luminoso por haber participado en el aniquilamiento de Toñito Pacaya Pulido, Manuel Meléndez Gómez,



Solano Meléndez Gómez, Máximo Paico García, Meljid Sedano Chávez y César Bonifacio Santiago.

Asimismo, se imputa al encausado Mansueto Asencio Mory © “Mansho”, ser integrante de la OT-SL y mando político del Valle Monzón y responsable de recolectar cupos de los traficantes de drogas y comerciantes en el valle del Monzón y Tingo María, además de haber participado en el aniquilamiento de Héctor Pimentel Mallqui © “Roly”, conjuntamente con “Lucho, Parchet o Sapillo” (Walter Artimidor Díaz Rufino o Artimidoro Díaz Alcántara); así como también haber apoyado en el aniquilamiento de los hermanos Samuel y Manuel Meléndez Gómez.

Respecto a los procesados Alejandro Castillo Calderón © “Doctor Castillo”, Luis Alvarado Ríos © “Lucho Enfermero”, José Pedro Sajami Cárdenas © “Pepe” y Olga Susana Díaz Rutino © “Olga”; se les imputa el delito de terrorismo, en su modalidad de colaboración al terrorismo, puesto que integraban los “Apoyos Organizados” en la ciudad de Tingo María-Huánuco y proporcionaban medicamentos a los grupos terroristas, así como depósitos para almacenar banderolas y propagandas subversivas.

Respecto a los encausados José Emiliano Barrios Castillo © “José Emiliano” y Alicia Carmen Rojas Beteta © “Camucha”; se les imputa también el delito de terrorismo en su modalidad de colaboración al terrorismo, por haber financiado económicamente las actividades de los elementos terroristas.

Por otro lado, se les imputa el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de utilización del tráfico ilícito de

drogas para financiar actividades terroristas, en perjuicio del Estado, quienes conformaron diversas redes, como son:

1. La organización TID "Loco Severo", integrada por Hurda Josafán Rubina Torres © "Loco Severo", Lizzeth Rada Flores © "La Loca", Eliud Gustavo Martel Claudio © "Eliud", Israel Claudio Amante © "Israel".
2. La organización TID "PAPUJO" integrada por Carlos Rodríguez Castillo © "Papujo"; Salvador Raymundo Amaya © "Shanti"; Clavel Lino Simón © "Clavel"; Silverio Lino Simón © "Muelas o Muelon"; Pedro Emiliano Espinoza Huerto © "Copón o Copas"; Rafael Roque Romero © "Cabra", Lucio Manayay Vilcabamba © "Chorri o Choza", Javier Orlando Tucto Mendoza © "Brujo o Tucto"; Gregorio Darío Machado Modesto © "Seúl".
3. La organización TID "RAMBOS" integrada por: Hernán Tapia Trujillo © "Rambo", Mario Iván Tapia Trujillo © "Chuclus" y Leonidas Moisés Zevallos Cruz © "Cayo II o Caigua".

Cuarto. De la revisión de autos se advierte que el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del hecho imputado a los acusados, ni compulsó de manera apropiada los medios de prueba recabados en el curso del proceso, así como tampoco realizó diligencias importantes a fin de establecer su inocencia o responsabilidad.

Quinto. Es elemental que el Colegiado valore en forma debida las pruebas actuadas en autos como: las declaraciones del colaborador eficaz con clave 1MMC009 [fojas siete mil doscientos setenta y seis, tomo XIV, en presencia del representante del Ministerio Público] y los testigos con



clave: MPRI0001 [fojas doscientos tres en presencia del representante del Ministerio Público]; MPRI0002 [fojas doscientos siete]; MPRI0003 [fojas siete mil cincuenta y cuatro, tomo XIV]; MPRI0004 [fojas siete mil ochenta y tres tomo XIV]; CDT-1404 [fojas diez mil ochocientos diecisiete tomo XX] y MPRI0006 [fojas doscientos treinta y ocho].

Sexto. Asimismo, se deben recabar los siguientes medios probatorios:

1. Las declaraciones del colaborador eficaz con clave 1MMC009, así como de los testigos con claves: MPRI0001, MPRI0002, MPRI0003, MPRI0004, CDT-1404 y MPRI0006, para lo cual se les debe proporcionar las medidas de seguridad adecuadas con la finalidad que declaren sin temor a las posibles amenazas que pudieran sufrir, como lo señala el Informe número cero cero uno-cero uno-dos mil trece-DIRANDRO-PNP/DIVINESP.D del tres de enero de dos mil trece [fojas diecisiete mil ciento cincuenta y cinco, mediante el cual se informa que los testigos con clave MPRI0001, MPRI0002, MPRI0003, MPRI0004, MPRI0005 y 1MMC0009 (MPRI009 y 1MM0009 corresponden al mismo) están siendo amenazados de muerte, al igual que sus familias, por personas desconocidas, con el fin de que se retracten de las imputaciones hechas contra los procesados del expediente número cuatrocientos cuarenta y ocho-dos mil ocho-SPN tanto a nivel preliminar como judicial].

2. La sentencia condenatoria expedida por la Sala Penal Nacional en el expediente número siete-dos mil ocho, de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, que condenó a Teodolfo Rojas Luciano (c) "Teo" y se reserva el juzgamiento contra Víctor Teodoro Amancio (c) "Lolo o Curi" y José Antonio Rubina Arnao (c) "Sony", la misma que tiene calidad de sentencia firme al haberse expedido la ejecutoria suprema de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve (Recurso

de Nulidad número mil novecientos cuatro-dos mil nueve), que confirmó la condena y ordenó nuevo juicio contra Mansueto Asencio Mory © “Mansho”, siendo este último condenado posteriormente, en el mismo proceso, por el delito de afiliación terrorista, por sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil doce, que fue confirmada mediante ejecutoria suprema del once de septiembre de dos mil trece.

3. Copia certificada de las condenas firmes de los encausados Hernán Tapia Trujillo y Mario Iván Tapia Trujillo, quienes reconocieron haber sido sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas.

4. La sentencia del veintinueve de marzo de dos mil once, expedida en el expediente número ciento sesenta y dos-dos mil ocho, que condenó a Samuel Rodríguez Amasifuén © “Jimmy” y Jhon Kenny Cárdenas Simón o Jhon Keny Cárdenas Simón © “Gato de Cashapampa” y se reservó el juzgamiento contra Víctor Teodoro Amancio © “Lolo o Curi”.

Por lo que es necesaria la realización de un nuevo juicio oral, donde se actuarán tales medios probatorios y se valorarán las existentes tanto en la etapa preliminar como a nivel de instrucción.

Séptimo. Que, en tal virtud, de acuerdo con lo sancionado en el último párrafo, del artículo trescientos uno, del Código Adjetivo, es de rigor rescindir las sentencias recurridas y disponer que en un nuevo contradictorio, dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás que sean necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados..



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULA la sentencia absolutoria de fojas dieciocho mil cuarenta y siete (tomo XXXIII), del diez de julio de dos mil trece, que absolvió a:

i) Segundo Manuel Vitiri Marichín, Segundo Hernán Saavedra Amasifuén, Raúl Moisés Ramos Machado, Walter Artimidor Díaz Rufino o Artimidoro Díaz Alcántara, Aurelio Edermías Chávez Aguirre o César Foronda Aguirre, Juan Carlos Almanza Salgado, Jorge Luis Clemente Díaz, Omar Falcón Reyes, Héctor Herrera Ortiz o Juan Espíritu Varillas Ortiz y Roly Bonifacio Santiago de la acusación fiscal por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo (tipificado en los artículos dos y tres, inciso a, segundo párrafo, del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco), en perjuicio del Estado.

ii) Rosmery Trejo Tolentino, Wilder Kléver Venancio Castañeda, Lincoln Venancio Castañeda, Oscar Félix Cornelio Núñez y Nicolás Rivera Pérez, de la acusación fiscal por el delito contra la tranquilidad pública-afiliación terrorista (tipificado en el artículo cinco, del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco), en perjuicio del Estado.

iii) Alejandro Castillo Calderón, Luis Alvarado Ríos, José Pedro Sajami Cárdenas y Olga Susana Díaz Rufino de la acusación fiscal por el delito contra la tranquilidad pública-colaboración (tipificado en el artículo cuatro, literal b, del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco), en perjuicio del Estado.

iv) José Emiliano Barrios Castillo y Alicia Carmen Rojas Beteta, de la acusación fiscal por el delito contra la tranquilidad pública-colaboración (tipificado en el artículo cuatro, literal f, del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco), en perjuicio del Estado.

v) Samuel Rodríguez Amasifuén y Jhon Kenny Cárdenas Simón o Jhon Keny Cárdenas Simón de la acusación fiscal por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo (tipificado en los artículos dos y tres, inciso "a", segundo párrafo, e inciso "b", primer y segundo párrafos, del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco), en perjuicio del Estado.

vi) Mansueto Asencio Mory de la acusación fiscal por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo (tipificado en los artículos dos y tres, inciso "a", primer y segundo párrafos, del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco), en perjuicio del Estado.

vii) Hurda Josafán Rubina Torres, Carlos Rodríguez Castillo, Salvador Raymundo Amaya, Lucio Manayay Vilcabamba, Javier Orlando Tucto Mendoza, Gregorio Darío Machado Modesto, Hernán Tapia Trujillo y Mario Iván Tapia Trujillo de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas (tipificado en el artículo doscientos noventa y seis, segundo párrafo y doscientos noventa y siete, último párrafo del Código Penal, en la modalidad de financiamiento de actividades terroristas), en perjuicio del Estado.



II. NULA la sentencia absolutoria de fojas diecinueve mil cuarenta y tres (tomo XXXIV), del veinte de mayo de dos mil catorce, que absolvió a Lizzeth Rada Flores, Clavel Lino Simón y Silverio Lino Simón, de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-utilización del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas, en perjuicio del Estado.

III. En consecuencia: **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto y sexto de esta Ejecutoria. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron. Interviene el juez supremo Neyra Flores, por impedimento del juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

VPS/rfb